

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 16460-2016-0-1801-JR-FC-16

SS. CAPUÑAY CHAVEZ
PADILLA VASQUEZ
CORONEL AQUINO

EXP. N°: 16460-2016-0-1801-JR-FC-16
Materia: Restitución Internacional de Menor
Demandante: [REDACTED]
Demandado: [REDACTED]

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, trece de mayo

De dos mil diecinueve.-

VISTOS: Interviniendo como ponente la señorita Jueza Superior Coronel Aquino; con lo opinado por la Señor Fiscal de la Primera Fiscalía Superior de Familia de Lima, mediante dictamen de fojas 363/368, **Y ATENDIENDO:** -----

I. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: Que, viene en grado de *apelación* la Sentencia contenida en la Resolución N° 22 de fecha 05 de diciembre de 2018, de fojas 326/339, que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por doña [REDACTED] en contra de don [REDACTED] sobre Restitución Internacional del menor [REDACTED] con lo demás que contiene; -----

SEGUNDO: Que la apelante [REDACTED] representada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, fundamenta su recurso de fojas 346/351, básicamente en lo siguiente: **1)** Que, el objeto de la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, es restablecer la situación anterior al traslado o retención ilícitos de determinado menor al país de su residencia habitual, impidiendo que los progenitores unilateralmente puedan cambiar la jurisdicción a su criterio para obtener una decisión judicial que los favorezca; **2)** Que respecto de la residencia



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 16460-2016-0-1801-JR-FC-16

habitual del niño [REDACTED], se debe considerar que el niño nació en Lima el 06 de abril de 2010, y luego en el mes de enero de 2012 viajó a los Estados Unidos en compañía de su padre, tal como lo ha reconocido éste en su declaración de parte en Sesión de Audiencia Única de fecha 16 de enero de 2017, logrando que el niño obtenga la nacionalidad norteamericana. **3)** Que el niño retornó a Perú en ese mismo año (2,012) y luego viajó nuevamente con su madre hacia los Estados Unidos el 19 de setiembre de 2014, donde sus padres contrajeron matrimonio en el Estado de Nueva York el 27 de setiembre de ese mismo año, con lo cual se asentaron en dicho país junto con su citado hijo; **4)** Que ha quedado acreditado que el demandado viene realizando una retención ilícita de su citado menor hijo, toda vez que conforme lo acordaron los padres en el documento "*Consentimiento de Orden de Custodia y Visitas*", ninguno de ellos debía llevar al niño fuera del país sin consentimiento del otro progenitor; siendo que el niño salió de los Estados Unidos con una autorización que otorgó la madre, autorización que tenía una fecha de retorno; **4)** Que en el caso de autos se cumplen los presupuestos establecidos en el Artículo 12° del Convenio, toda vez que la retención ilícita del menor hijo de los justiciables se ha producido a partir del 17 de febrero de 2017, por lo que debió disponerse la inmediata restitución del citado niño; **5)** Que de la entrevista realizada al niño se ha verificado que dicho niño tiene un problema de identidad toda vez que llama "*mamá*" a otra persona, tiene un sentimiento negativo hacia su madre biológica y si bien se ha integrado a la familia paterna, ello no significa que dicha integración le sea saludable; -----

TERCERO: Fluye de autos que mediante escrito presentado con fecha 24 de agosto del 2016, de fojas 87/103, el **Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)**, en su calidad de Autoridad Central Peruana para el cumplimiento de las obligaciones que impone al Estado Peruano la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de edad, en representación de doña [REDACTED], interpone demanda de Restitución Internacional del niño [REDACTED] (06) la misma que la dirige contra don [REDACTED], fundamentando básicamente: **1)** Que el demandado conjuntamente con doña [REDACTED] son padres del niño [REDACTED], nacido el 06 de abril de 2010 en la ciudad de Lima; **2)** Que con fecha 27 de setiembre de 2014, ambos justiciables contrajeron matrimonio en el Estado de Nueva York de los Estados Unidos de Norteamérica; **3)** Que la señora [REDACTED] junto con el señor [REDACTED] viajaron a los Estados Unidos con el niño [REDACTED]



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 16460-2016-0-1801-JR-FC-16

en el mes de diciembre de 2012, obteniendo la ciudadanía americana para su citado niño, los planes que hicieron ambos padres era de vivir todos juntos en dicho país, estableciendo su residencia en [REDACTED] donde el niño fue matriculado para que curse sus estudios escolares, hasta el mes de octubre de 2015 en que el demandado viene al Perú conjuntamente con su citado hijo; 4) Que con fecha 1 de diciembre de 2015, la Corte de Familia del Estado de Nueva York – Condado de Westchester, aprobó el acuerdo que ambos padres habían expresado sobre la custodia de su menor hijo [REDACTED] el 05 de agosto del 2015. A través dicho acuerdo se dispuso que ambos padres ejercían la custodia legal del niño y que el señor [REDACTED] ejercería la custodia física del niño, estableciéndose un régimen de visita a favor de la señora [REDACTED], asimismo se estableció que ninguno de los padres podía llevar al niño fuera del país sin el consentimiento del otro progenitor y en el caso de contar con dicho consentimiento, el progenitor que viajara con el niño debía proporcionar una copia de la información del itinerario de viaje, de destino, así como la información de un contacto de emergencia; entre otros; 5) Que la señora [REDACTED] otorgó inicialmente un permiso de viaje de puño y letra al padre de su hijo, el 25 de setiembre de 2015, ya que éste se lo había solicitado para poder comprar los pasajes para viajar al Perú, habiendo manifestado la accionante que en dicho documento no se consignó fecha, pues todavía no habían acordado las fechas de viaje. Cuando el señor [REDACTED] compró los pasajes para él y su hijo, le informó las fecha a la señora [REDACTED] quien entonces otorgó una segunda autorización de viaje, esta vez señalando las fechas, desde el 20 de octubre hasta el 06 de noviembre de 2015; que además de ello, la señora [REDACTED] ha manifestado que verbalmente autorizó la permanencia de su hijo en el Perú, hasta el mes de febrero de 2016, confiando que el demandado cumpliría su palabra; y 6) Señala que el demandado empezó a insultarla y tratarla mal a través de las comunicaciones telefónicas e inclusive no le permitía una comunicación regular con su hijo, siendo por ello que le pidió al demandado que retorne a su hijo en la fecha indicada esto es 06 de noviembre de 2015, haciendo caso omiso el demandado. Demanda que al ser calificada es admitida a trámite, mediante Resolución N° 1, de fecha 06 de setiembre de 2016, confiriéndose traslado a la parte demandada por el término y apercibimiento de ley (fs. 104); -----

CUARTO: Que el demandado [REDACTED] mediante escrito de fojas 149/156, subsanado a fs. 188/196 y 211/215, contesta la demanda, negando y



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 16460-2016-0-1801-JR-FC-16

contradiendo. Expone esencialmente: **1)** Que es falso que su menor hijo [REDACTED] se encuentre retenido ilegalmente en este país, toda vez que con fecha **25 de setiembre de 2015**, la señora [REDACTED] le comunicó que se encontraba embarazada y que no estaba en condiciones para atender a su hijo y que se lo llevara a Perú, sin señalar una fecha de retorno; **2)** Que respecto a la autorización de viaje otorgada por la accionante en la que se consigna una fecha de retorno de su menor hijo, tal hecho jamás fue coordinado con el recurrente; **3)** Que el recurrente siempre está pendiente de las necesidades de sus hijos, siendo que su hijo [REDACTED] cursa el nivel inicial en la Institución Educativa Inicial N° [REDACTED] en esta ciudad, encontrándose plenamente integrado a su actual entorno social, siendo que actualmente se encuentra conjuntamente con su hermana [REDACTED] (04) totalmente integrados a la familia paterna; **4)** Que la restitución de su hijo a los Estados Unidos ocasionaría que sufra de trastornos emocionales; **5)** Que la sustracción de un menor se produce cuando éste es llevado a un país distinto del lugar de su residencia habitual, sin embargo su hijo [REDACTED] de 6 años de edad ha tenido residencia en el Perú por más de 4 años y un año y medio en los Estados Unidos, tiempo que duró el trámite de su ciudadanía en dicho país y su venida a Perú fue previa coordinación con su madre; **6)** Que en el mes de setiembre del 2015, la actora le manifestó al demandado que había tomado conocimiento del delicado estado de salud del padre de éste, ante lo cual le propuso que viaje conjuntamente con su hijo [REDACTED] a nuestro país; es así que con fecha 22 de setiembre de 2015 **los justiciables adquirieron los pasajes en la aerolínea Latam con fecha de salida de Nueva York a Lima el 20 de octubre de 2015 y el retorno el 06 de noviembre de 2015**, pero ello solo por un tema de ahorro económico al comprar los boletos de ida y vuelta; **7)** Que el recurrente no ha cometido infracción alguna ni ha faltado a lo ordenado por la Corte Americana, siendo que la presencia de su menor hijo en Lima a partir del 21 de octubre de 2015 obedece a un acuerdo verbal arribado con la señora [REDACTED] debido a las circunstancias de su gravidez (de su tercer compromiso) al no poder cuidar de su menor hijo y la necesidad del recurrente de venir a esta ciudad por el grave estado de salud de su señor padre y el delicado estado de salud de su madre, además para que su hijo se interrelacionara con su hermanita menor; **8)** Que se debe tener en cuenta el riesgo físico y psicológico y otros a los que se expondría su menor hijo de ser restituido a su progenitora quien goza de una custodia compartida y no física, por su condición de vida actual, quien tiene una nueva hija [REDACTED] producto de una relación con otra persona, con quien vive, y a donde pretende que se restituya su menor hijo, quien deberá vivir con personas extrañas; --

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que mediante la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores¹, con la finalidad de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle **un traslado o una retención ilícita**, los Estados signatarios elaboraron reglas y procedimientos que permitan garantizar su restitución inmediata al Estado en el cual tenga su residencia habitual, estableciéndose normas básicas para determinar en qué circunstancias la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor al país de su residencia habitual, así como aquellas en las que dicha autoridad no está obligada a ordenarlas; -----

SEGUNDO: Que en el primer caso, el Artículo 3° y siguientes del citado Convenio establece que "**el traslado**" o "**la retención**" de un menor **se considerarán ilícitos:** **a)** Cuando se haya producido con **infracción de un derecho de custodia**, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su **residencia habitual** inmediatamente antes de su traslado o retención; **b)** Cuando este derecho se ejercía de forma efectiva en el momento del traslado o la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención; -----

TERCERO: Precisa el Convenio que "**el derecho de custodia**" puede resultar de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente, según el derecho de dicho Estado y se aplicará a todo menor de 16 años que tuviere su "**residencia habitual**" en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia y visita. Entiende como "**derecho de custodia**" al derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;

CUARTO: Establece también en su Artículo 12° y siguientes que: **a)** Cuando hubiere transcurrido **un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícita de un menor**, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata de un menor; **b)** Que aún en el caso de que se hubiere iniciado los procedimientos

¹ Adoptada por los Estados signatarios de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, con fecha 25 de octubre de 1980, y entrado en vigor para el Perú el 01 de agosto del año 2001.

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 16460-2016-O-1801-JR-FC-16

después de la expiración del plazo de un año, ordenará la restitución del menor, salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo ambiente; -----

QUINTO: En el segundo caso, la Autoridad judicial o administrativa del Estado contratante donde se halle el menor no está obligado a ordenar la restitución del menor si la persona que se opone a su restitución demuestra: **a)** Que la persona que se hubiere hecho cargo del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia, en el momento que fue trasladado o retenido o había retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; **b)** Que existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable; o **c)** Si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones. Que en el caso Peruano, conforme a lo dispuesto en el Artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes, concordado con el Artículo I del Título Preliminar del mismo Código, dicho grado de madurez se adquiere al cumplir los doce años de edad; -----

SEXTO: Que teniendo en consideración el marco jurídico detallado y emitiendo pronunciamiento respecto de los agravios expresados por la demandante [REDACTED] se determina con certeza: **1)** Que en el caso de autos ha quedado establecido, en primer lugar, que el niño [REDACTED] de nueve años de edad (a la fecha), tiene como su "*residencia habitual*" los Estados Unidos de Norteamérica, lugar donde vivía conjuntamente con sus padres [REDACTED] y [REDACTED] lugar donde ambos contrajeron matrimonio, el 27 de setiembre de 2014 (ver Certificado de Matrimonio fs. 18), fijando ambos su residencia en [REDACTED] **2)** Que además de ello, conforme al formato de Solicitud conforme al Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (fs. 06) y conforme también a lo manifestado por ambos justiciables, el citado niño tiene ciudadanía americana; hechos que acreditan que los justiciables fijaron su residencia en los Estados Unidos, donde además su menor hijo [REDACTED] empezó estudios primarios, así como que recibió atención médica, a fin de verificar su normal desarrollo. **3)** Que además ha quedado acreditado que los justiciables se sometieron a la justicia americana, ello a iniciativa del hoy demandado, quien petitionó una solicitud de custodia de su citado menor hijo, conforme al acuerdo alcanzado por las partes ante la Corte de Familia



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 16460-2016-O-1801-JR-FC-16

del Estado de nueva York, Condado de Westchester, de fecha **21 de enero de 2015**, referente a la custodia del niño [REDACTED] de fojas 24/26. Así se lee: "... (3) **ORDENADO que ninguno de los padres debe llevar al Niño, asunto de la orden judicial afuera del país o consentimiento del otro progenitor y que ninguno de los padres podrá denegar el consentimiento...**"; conductas que nos conllevan a determinar que los justiciables fijaron su domicilio y residencia habitual en dicho país, que no se trataba de personas que estaban de paso o de corta permanencia, pues desarrollaron un modo de vida acorde al lugar de su residencia; **4)** Que además de ello, ha quedado acreditado que sido la demandante quien de buena fe otorgó un permiso de viaje temporal del niño al demandado para que pueda venir a nuestro país, al haber tomado conocimiento del delicado estado de salud del padre de éste, del 20 de agosto del 2015 al 06 de noviembre del mismo año (fojas 29); sin embargo éste lejos de cumplir con regresar al niño en la fecha acordada y corroborada con la compra de los pasajes de ida y vuelta, se ha negado a cumplir con dicho acuerdo, convirtiéndose esta situación en una "**retención ilícita**", habiendo propiciado inclusive un rechazo del niño hacia su progenitora, conforme así se advierte de su entrevista, en Sesión de Audiencia Única de fecha 16 de enero de 2017 (fs. 246/248), como tampoco ha permitido que la madre se comunique telefónicamente con su hijo, según se advierte de los correos electrónicos de fs. 30, 32, 33 y 34, con lo cual, el demandado estaría incumpliendo el acuerdo de custodia que suscribió con la demandada, así como también pretender desvincular la relación materna filial del niño con su madre; **5)** Que finalmente, se aprecia de autos que la retención ilícita del niño por parte del demandado se produjo el **06 de noviembre de 2015**, fecha que ha debido retornarlo a los Estados Unidos, conforme a lo convenido y los pasajes adquiridos, habiendo la madre interpuesto la demanda de Restitución Internacional mediante el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables por la con fecha **24 de agosto del 2016**, esto es dentro del plazo del año a que se refiere el Artículo 12 de la citada Convención de la Haya, por lo que corresponde la restitución inmediata del citado niño, teniendo presente que el mismo se encontraría en proceso de desvinculación con la figura materna, conforme fluye de la entrevista que la Aquo realizó al niño, de fojas 246/248; por lo que corresponde amparar los agravios expresados por la demandada y revocar la recurrida en todos sus extremos, máxime si del escrito presentado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de fecha 27 de diciembre del 2018, en el cual informan "(...) **hemos tomado conocimiento que el demandado, [REDACTED] se encuentra desde el 20 de diciembre del presente año, detenido por la Policía Nacional, como consecuencia de una**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LIMA
"Judicatura digna, democrática e institucional"

EXP. N° 16460-2016-0-1801-JR-FC-16

intervención policial por Trafico Ilícito de Drogas, en la cual se decomisaron más de 334 Kilos de clorhidrato de cocaína...”, lo cual no favorece el desarrollo integral del niño tutelado; -----

III. FALLO:

Consideraciones por las cuales: **REVOCARON** la Sentencia contenida en la Resolución N° 22 de fecha 05 de diciembre de 2018, de fojas 326/339, que declara **INFUNDADA** la demanda interpuesta por doña [REDACTED] en contra de don [REDACTED] sobre Restitución Internacional del menor [REDACTED] con lo demás que contiene, la que **REFORMÁNDOLA** declararon **FUNDADA** y en consecuencia dispusieron la restitución inmediata del citado menor a los Estados Unidos de Norteamérica. **DISPUSIERON** que secretaria de Sala verifique el Centro Penitenciario en el cual estaría interno el demandado, para proceder notificar la presente resolución adicionalmente al domicilio procesal y real señalado en autos. En los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre Restitución Internacional del menor [REDACTED]. Notificándose y los devolvieron.-
SS.

CAPUÑAY CHAVEZ

PADILLA VASQUEZ

CORONEL AQUINO

42-11

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4033-2019
LIMA
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR**

Lima, doce de mayo de dos mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS; y, ATENDIENDO: -----

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado [REDACTED], contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintidós de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda y reformándola la declara fundada, en consecuencia dispusieron la restitución inmediata del menor [REDACTED] a los Estados Unidos de Norteamérica; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley número 29364.

SEGUNDO.- Antes de la revisión del cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente, es necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal, técnico y excepcional, por lo que tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las causales se sustenta, si es en: i) la *infracción normativa*, o ii) en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Presentar una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Esta exigencia, es para lograr los fines del recurso, estos son: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica. Siendo así, es responsabilidad del recurrente

429
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4033-2019

LIMA

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR

saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues este Supremo Tribunal no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de la causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la formulación del recurso extraordinario.

TERCERO.- Se verifica que el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que ha sido interpuesto de la siguiente forma: i) Contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante la instancia que emitió la sentencia de vista que se impugna; iii) El recurso fue presentado oportunamente, ya que la parte recurrente fue notificada el día catorce de junio de dos mil diecinueve e interpuso el respectivo recurso de casación el día veinticuatro de junio del mismo año; y iv) Se cumplió con abonar el pago del arancel judicial correspondiente al recurso de casación.

CUARTO.- Al evaluar los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, se verifica que a la parte recurrente no le es exigible el requisito previsto en el inciso 1), toda vez que, la sentencia de primera instancia le fue favorable. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) manifiesta que su pedido es **anulatorio**.

QUINTO.- La parte recurrente sustenta su recurso de casación señalando como infracciones las siguientes:

434

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 4033-2019

LIMA

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR

a) **Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Perú y el artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil**, señalando que sobre la residencia habitual del menor, se ha tomado únicamente en cuenta de manera genérica que los progenitores del menor vivían en dicho país, donde contrajeron matrimonio y fijaron su residencia, empero no analizaron los medios de prueba de manera integral, omite pronunciarse respecto a los argumentos sobre el centro de vida del niño, ni tomaron en consideración la verdadera condición de la demandante y su permanencia en los Estados Unidos de Norteamérica; tampoco se pronuncia sobre la negativa del menor de no querer irse a vivir a dicho país y de que existe una alta probabilidad de que su estado emocional se menoscabe ostensiblemente de ser retornado a los Estados Unidos de Norteamérica, ni mucho menos sobre la vinculación afectiva del menor con la figura paterna, su hermana menor, tíos y abuela paterna; sobre la retención ilícita, no se tomó en consideración la primera autorización otorgada a manuscrito ante notaria que no consignaba fecha de retorno; en cuanto al período de la interposición de la demanda, se consideró que se encuentra dentro del plazo de un año, sin tomar en cuenta la valoración expresada por el Juzgado; respecto a la condición jurídica del demandado, al no encontrarse sancionado se estaría vulnerando el principio de presunción de inocencia.

b) **Infracción normativa de los artículos IX y X del Título Preliminar y 84 del Código de los Niños y Adolescentes y artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño**, señalando que no se ha tomado en consideración el principio del interés superior del niño, toda vez que al ordenarse la restitución inmediata del menor, se le estaría privando de la figura paterna y más que eso, con su vínculo familiar

434

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4033-2019
LIMA**

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR

paterno, con quienes ha vivido el mayor tiempo de su existencia; se omitió valorar el Protocolo de Pericia Psicológica N°335-2017-MCF-EM-PSI practicado al menor, así como su declaración recibida en la entrevista de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete y el informe social. No se ha considerado el grave daño psicológico que ocasionaría la menor el privarle de la presencia paterna, de su hermana menor al ordenarse su restitución inmediata a los Estados Unidos de Norteamérica. Se ha aplicado incorrectamente el artículo 12 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, al no tomar en cuenta la excepción del no retorno por integración del menor a su nuevo medio, así como tampoco ha sido materia de análisis el artículo 13 del mencionado convenio.

SEXTO.- Conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; de esta manera, tenemos que el recurso de casación debe limitarse a cuestiones netamente jurídicas referentes al logro de los fines legalmente establecidos, no permitiéndose una nueva evaluación de los hechos y de las pruebas actuadas y evaluadas por las instancias de mérito.

SEPTIMO.- En ese sentido, el artículo 388° del Código Procesal Civil, en sus incisos 2 y 3 dispone como requisitos de procedencia del recurso de casación, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del procedente judicial, exigiendo que en el recurso se demuestre la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

4329

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4033-2019
LIMA
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR

OCTAVO.- Respecto a la infracción denunciada en el *ítem a)*, el recurrente ha señalado que se vulnera el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, al no haberse pronunciado la sala superior respecto a una serie de medios probatorios y circunstancias que harían inviable la presente demanda, sin embargo, tal infracción resulta improcedente, en tanto, lo pretendido por la parte recurrente es que este Supremo Tribunal actúe como una tercera instancia y proceda a realizar una nueva valoración de la prueba, pese a que el colegiado superior ha emitido un pronunciamiento claro y preciso respecto a la pretensión demandada, en mérito a la prueba aportada en autos, estableciendo que el menor [REDACTED] tiene como su "residencia habitual" los Estados Unidos de Norteamérica y que se otorgó un permiso de viaje temporal del niño al demandado para que pueda venir a nuestro país y luego retornar, negándose a cumplir con dicho acuerdo, convirtiéndose tal situación en una retención ilícita, incumpliendo el acuerdo de custodia que celebró con la demandada, pretendiendo además desvincular la relación materna filial del niño con su madre, teniendo en cuenta además que la demanda se interpuso dentro del plazo de un año previsto en el artículo 12 de la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, por lo que corresponde la restitución inmediata del menor; sin embargo, en vía de casación no se pueden volver a valorar las pruebas actuadas en el proceso conforme a las cuales las instancias de mérito han considerado acreditado un hecho, puesto que la revaloración probatoria no resulta acorde con los fines de la casación plasmados en el mencionado artículo 384 del Código Procesal Civil, sino que este recurso versa sobre cuestiones *de iure* o de derecho.

NOVENO.- En cuanto a la infracción denunciada en el *ítem b)*, cabe señalar lo siguiente: i) El recurrente alega que no se ha observado el principio de interés superior del niño, reconocido en los artículos IX del Título Preliminar del Código

433

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4033-2019
LIMA

RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR

de los Niños y Adolescentes y el artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, sin embargo, el Convenio Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, aplicable en este tipo de procesos, justamente señala en su parte introductoria que los intereses del menor son de importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia, es decir, no desconoce tal principio, sino más bien, desarrolla su contenido en base al mismo, por lo que, la infracción descrita deviene en improcedente, por carecer de base cierta; ii) Asimismo, se alega la infracción del artículo X del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, empero, no se describe en qué consiste tal infracción; iii) Por otro lado, el demandado invoca la infracción del artículo 84 del Código de los Niños y Adolescentes, no obstante, esta no tiene incidencia alguna en la decisión de fondo, al no ventilarse en el presente caso un tema de tenencia de menor de edad, sino sobre restitución internacional de menor; iv) Finalmente, se ha argumentado la aplicación incorrecta del artículo 12 y la inaplicación del artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, sin embargo, el cuestionamiento se realiza, no desde un punto de vista normativo, sino desde la revaloración probatoria (pericia psicológica, declaración del menor e informe social), lo que no resulta acorde con los fines del recurso de casación contemplados en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO.- En tal contexto fáctico y jurídico, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, reformado por la Ley 29364, corresponde declarar improcedente el recurso de casación.

Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado [REDACTED] contra la

434
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4033-2019
LIMA
RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENOR

sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra [REDACTED] sobre Restitución internacional de menor; y los devolvieron. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

RUIDIAS FARFÁN



19 OCT. 2020

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. ALVARO CÁDIZES PRADO
Secretaría
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

16° JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 16460-2016-0-1801-JR-FC-16
MATERIA : RESTITUCION DE LA PATRIA POTESTAD
JUEZ : PEÑA CHAUCA, CLARA NATHALIE
ESPECIALISTA : LLONTOP TRUJILLO, ZOILA AGUSTI
MINISTERIO PUBLICO : DECIMA SEXTA FISCALIA PROVINCIAL DE
FAMILIA DE LIMA ,
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES
VULNERABLES Y EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD CENTRAL PERUANAY
DE DOÑA [REDACTED]

Resolución Nro.24

Lima, 07 de mayo del 2021.-

Dado cuenta en la fecha de manera remota conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000069-2020-P-CE-PJ, que aprueba el Reglamento denominado "Trabajo remoto en los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial", Por recibidos los autos y estando a lo dispuesto por la Sala Suprema de Justicia de la Republica del Perú-Sala Transitoria: Cúmplase lo ejecutoriado. Al escrito del Ministerio de la Mujer de fecha 13/03/2021: Agréguese a los autos y estando a lo solicitado, y verificándose de autos que el padre demandado se encuentra recluso en el Penal de Ancón I, y asimismo la madre demandante tiene residencia en Estados Unidos: Previamente cumpla la recurrente con precisar en el plazo de tres días y bajo su responsabilidad de qué manera y con quien se entenderá la entrega del menor [REDACTED] e indicar el domicilio real actual de dicho menor. Notificándose. -